



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2021

**REF.: Acción de Tutela N° 2021-00034 de BLANCA DORA NIÑO -contra- BANCOLOMBIA S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

## SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Blanca Dora Niño en contra de Bancolombia S.A. y Superintendencia Financiera De Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

## ANTECEDENTES

### 1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que cuenta con 85 años de edad, que no percibe pensión alguna razón por la cual depende del amparo económico de su hija Maryluz Tibocha, adujo que es deudora solidaria del crédito hipotecario No. 2290097607 cuya titular es su hija respecto del inmueble ubicado en la Calle 27 B Sur No. 38 A – 34 en el cual habita.

Reseñó que como quiera que su hija se convirtió en supuesta deudora de la obligación financiera, se encuentra en peligro de ser desalojada, que se acercó al banco para realizar el pago de las cuotas adeudadas, pero no son recibidas por parte del banco pues aduce que se debe presentar el paz y salvo de los honorarios causados por la gestión de recuperación de cartera adeudada.

Adujo que el cobro de estos honorarios no tiene justificación alguna, pues no hay consentimiento para el mismo y que no se le vinculó a la demanda ejecutiva presentada por el banco.

### 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a Bancolombia que se abstenga de hacer cobros no pactados o no informados al consumidor, así como abstenerse a realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial y judicial.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de febrero de 2020, mediante el cual se libraron las respectivas comunicaciones a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

### Informes rendidos

**Bancolombia S.A.** a través de su representante legal judicial manifestó que es de conocimiento de la titular de la obligación, señora Mary Luz Tibocha que el 25 de junio de 2019 se presentó demanda en la que se aceleró el pago de las obligaciones No. 20990150754, No.530694\*\*\*\*\*4822, No. 22952312389 y No. 2290100154, así como el cobro de los respectivos honorarios por la gestión de cobranza.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Señaló que la titular de la obligación tiene pleno conocimiento de que se deben cancelar los honorarios, pues ha sostenido diversas conversaciones con los asesores del banco, ha enviado diferentes comunicaciones escritas en las que solicita plazos para efectuar los pagos y ha recibido distintas comunicaciones por parte del banco.

Adujo que la titular de la obligación realizó abonos a las obligaciones adeudadas, pero que a la fecha no ha pagado los honorarios, quedando esta obligación dentro del proceso judicial incoado en su contra, pues el mismo solo se puede terminar por el pago total de la obligación o mediante un acuerdo de pago en el que se incluyan los conceptos de honorarios.

Finalmente, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora Blanca Dora Niño y que la titular de la obligación sí tiene conocimiento del cobro de honorarios y su causación.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto existen otros mecanismos de defensa, como acudir a la Superintendencia Financiera situación que no se evidencia en el presente caso.

Por su parte la **Superintendencia Financiera de Colombia** indicó que revisado el sistema de control de procesos – ORION y el sistema de gestión documental SOLIP, no encontró queja, reclamación o petición alguna formulada por la señora Blanca Dora Niño.

Manifestó que no le constan los hechos del escrito de tutela pues no hacen referencia alguna a la entidad, razón por la cual carece de legitimación en la causa por pasiva y a su vez manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguna a la actora.

En consecuencia, solicitó su desvinculación a la acción de tutela o en su defecto que la misma sea negada.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, *“...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (C. C. T-647 de 2015)

En tal sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática al reiterar, sobre este requisito de procedibilidad, lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, por mandato de la Constitución (artículo 86) y de la ley (artículo 6 del Decreto 2591 de 1991), existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante, por lo que se advierte que si el accionante alega la existencia de un perjuicio irremediable o de una debilidad manifiesta, es su deber demostrarlo, por lo menos sumariamente, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela. Así deberá demostrar la urgencia, la gravedad, la inminencia o la impostergabilidad del amparo constitucional.

Ahora bien, frente a la protección del **debido proceso y debido proceso administrativo**, este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, el primero es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica **“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas** con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución” (negrilla fuera de texto), mientras que el segundo ha sido definido como la “regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación (C.C., T – 479 de 2017).

Así, el **debido proceso administrativo** implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (C.C., T – 051 de 2016).

<sup>1</sup> T-958 de 2012.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### Caso Concreto

Pretende la accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a Bancolombia S.A. abstenerse de hacer cobros no pactados o no informados al consumidor, así como abstenerse a realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial y judicial.

Por su parte, la accionada Bancolombia S.A., sostuvo que la señora Mary Luz Tibocha es la titular de las obligaciones No. 20990150754, No. 530694\*\*\*\*\*4822, No. 22952312389 y No.2290100154 y, por ende, es quien tiene conocimiento de los cobros generados por concepto de honorarios, por lo que considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la aquí accionante señora Blanca Dora Niño. Adujo que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir lo pretendido por la accionante, máxime cuando existe un proceso judicial en curso del cual tiene pleno conocimiento la titular de la obligación.

Conforme lo expuesto el Despacho estima que el amparo constitucional solicitado no puede ser concedido por vía de tutela, pues en la actualidad existe un proceso judicial activo en el que la titular de las obligaciones -Mary Luz Tibocha- es parte y puede hacer las acciones que considere pertinentes si no está de acuerdo con los dineros a ella cobrados, pues el juez de tutela no puede reemplazar al juez natural encargado de dirimir los conflictos entre las partes.

Así mismo, porque tampoco se observa que a la promotora se le esté vulnerando el derecho fundamental al debido proceso que invocó en su *petitum*, dado que no se aportó ninguna prueba que demostrara que Bancolombia S.A. estuviera ejerciendo algún cobro de honorarios directamente a la señora Blanca Dora Niño, dado que ella no es la titular de las obligaciones cobradas, ni se allegó documental que acredite que hace parte del proceso ejecutivo en curso.

Frente a ello y de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad: pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Así las cosas, el Despacho no desconoce que la accionante sea un sujeto de especial protección por su edad; sin embargo en el presente caso no se observa que este inmersa en un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela, pues si bien señaló que reside en el inmueble ubicado en la calle 27 B Sur No. 38 A -34, Bogotá, no aportó prueba de tal manifestación, así como tampoco de que dicho predio fuera sujeto de una medida cautelar u orden de desalojo por parte de alguna autoridad judicial y, como se ha reiterado, la accionante no es la titular de las obligaciones pretendidas por Bancolombia S.A. y no se observa que esta entidad crediticia esté generando algún cobro contra la petente, adicional al hecho que no se aportó el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para determinar si hay un cobro desproporcionado, en consecuencia se negará la presente acción constitucional.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Finalmente, se desvinculará a la Superintendencia Financiera de Colombia como quiera que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **Blanca Dora Niño** contra **Bancolombia S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3<sup>ER</sup> MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b29d80ab236f4095240ece497b421f90f67cf1945f1a12ad74e54d0dc1538c1a**

Documento generado en 08/02/2021 02:43:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**